

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0034
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del Sr. Jairo Walter Naula Guallpa son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	NAULA GUALLPA WALTER JAIRO*
NÚMERO DE RUC:	2101097406001*
NOMBRE COMERCIAL:	MEGANET*
DOMICILIO:	EL DORADO DE CASCALES, RECINTOPO BERMEJOS CALLE QUITO S/N
CIUDAD:	CASCALES
PROVINCIA:	SUCUMBIOS
CORREO ELECTRONICO:	wjairo17@gmail.com info@gsolutions.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- **Resolución ARCOTEL-2020-0277** de 26 de junio de 2020, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió entre otras cosas:

*"(...) **Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el contenido los Informes: Técnico, Económico - Financiero y Jurídico favorables Nro. CTDS-OTH-SAI-2020-0125 de 19 de junio de 2020, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, relativos a la solicitud presentada, y considerando para el efecto el Análisis de Excepcionalidad contenido en el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2019-0064 de 18 de octubre del 2019 remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0173-M de la misma fecha.*

Artículo 2.- Otorgar a favor del señor Walter Jairo Naula Guallpa, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de

acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución. (...)

(...) **Artículo 6.-** El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD \$ 400,00 (Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con/100); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente. (...). (Lo subrayado fuera del texto original).

Nota: A la fecha de inspección por la que se elaboró el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, es decir al 14 de agosto de 2019, el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, no poseía Título Habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet con cobertura en la ciudad de El Dorado de Cascales.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, remitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1531-M de 10 de octubre de 2019, establece en su conclusión, lo siguiente:

“(...) En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)”

Por lo que el Sr. Jairo Walter Naula Gualpa a la fecha de inspección no habría

contado con un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en le ARCOTEL; o, un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en el **numeral 3 artículo 37** referente a las **“Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones”**; y el **artículo 41** de la Ley ibídem.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 13 “TÍTULOS HABILITANTES, CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO”**.

- **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**.

Se considera lo establecido en el **Artículo 34** de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016.

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”**.

Se considera lo establecido en los **Artículos 4 y 6** de la **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 – “Reglamento Para La Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **literal a. numeral 1 del Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

“(…) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, se puso en conocimiento del señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0359-OF** de 09 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 09 de junio de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com; info@gsolutions.ec, el 09 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0945-M** de 10 de junio de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –“**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, fue notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022, dio contestación al mismo, es decir, hizo uso a su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. La contestación al Acto de Inicio debió ser realizada por el Prestador hasta el 21 de junio de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-043** de 08 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Informe No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL indica:

“(…) 2. OBJETIVO

Verificar que prestadores del Servicio de Acceso a Internet en la provincia de Sucumbíos, cuenten con un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

(…) 4. RESULTADOS OBTENIDOS

De la información recabada en las actividades de control técnico efectuadas en la provincia de Sucumbíos, el día 14 de agosto de 2019, se determinó que el Sr. NAULA GUALLPA WALTER JAIRO, prestador del Servicio de Acceso a Internet (No autorizado), cuenta con infraestructura de telecomunicaciones en los siguientes

Página 4 de 27

lugares:

(...) En la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el cerro Lumbaqui (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0'30.47"N – Longitud: 77°19'16.18"O), provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una torre soportada con varias antenas para acceso de abonados del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 2.

(...) Con un equipo terminal se verificaron las redes inalámbricas que se encontraban activas en el sector del cerro Lumbaqui, obteniéndose una red con identificación (SSID) denominada "MEGANET", conforme se muestra en la imagen No. 3. El equipo con MAC ADDRESS No. 6C-3B-6B-DB-FF-37, pertenece a un equipo Routerboard de la compañía Mikrotik, el cual opera en la banda UDBL de 2.4 GHz.

(...) En la inspección de control técnico ejecutada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en la terraza del inmueble ubicado en la Av. Quito s/n y calle Francisco de Orellana (Coordenadas geográficas: Latitud: 0°4'41.62"N - Longitud: 77°12'54.71"O), del cantón Dorado de Cascales, provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una infraestructura (torre soportada) con varias antenas (Ver Imagen No. 5.), con la cual se provee el Servicio de Acceso a Internet a usuarios de la localidad Cascales y sitios aledaños. En la planta baja del edificio (Imagen No. 5), se encuentra funcionando un Cyber, en el cual se encontró a la Sra. Alejandra Michilena, la cual se identificó como esposa del Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, dueño del establecimiento denominado "MEGANET", en dicho sitio se comercializa los planes del servicio de Acceso a Internet (No autorizado), conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

(...) Desde la página del SRI se realizó la consulta del número de RUC: 2101097406001, perteneciente al Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, el cual tiene como actividad económica principal la "INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE CENTRALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TRANSFORMADORES.", tal como se muestra en la siguiente imagen:

(...) De la misma página del SRI, se puede apreciar que uno de los establecimientos registrados (adicionales), el cual se encuentra en estado "Abierto", queda ubicado en la Vía Quito s/n y Francisco de Orellana, de la ciudad de El Dorado de Cascales, sitio en el cual se llevó a cabo la inspección de control técnico, y cuyo nombre comercial es "MEGANET", de acuerdo a la siguiente captura de pantalla:

(...) Con un equipo terminal se verificó las redes inalámbricas que se encontraban activas en los alrededores del establecimiento denominado "MEGANET" en la Av. Quito s/n y calle Francisco de Orellana, obteniéndose una red con identificación (SSID) "MEGANET S.A." y otras redes con identificación (SSID) que empieza con el indicativo "MGNT", conforme se muestra en la imagen No. 3. La mayoría de equipos detectados son de la marca QPCOM, y operan en la banda UDBL de 2.4 GHz.

(...) El día 15 de agosto de 2019, mediante conversación telefónica con el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa (Celular: 098 558 5491), manifestó que a la fecha de la inspección de control (14 de agosto 2019), no contaba con documentos que le permitan revender servicios de telecomunicaciones de otro prestador y tampoco contaba con el respectivo Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet. El Sr. Walter Jairo Naula Gualpa comentó que estaría próximo a tramitar los permisos.

(...) **6. CONCLUSIÓN:**

- En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...).

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-009945-E** de 23 de junio de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022.

De la contestación por parte del señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, en lo principal manifiesta:

“(...) **III.**
ALEGATOS Y DESCARGOS

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letra L establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

El Código Orgánico Administrativo, sobre la Motivación expresa lo siguiente:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

(el énfasis me pertenece)

Para que la Resolución del procedimiento administrativo sancionador este correctamente motivada, debe establecerse lo siguiente:

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión debe ser hecho sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, no obstante, en el caso sub iudice la evidencia que consta en el expediente administrativo, en el informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, el cual, en el

Página 6 de 27

acápites de conclusión, manifiesta que: “En base al análisis efectuado en el presente informe, **se determina que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbios,** sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.”, dicha conclusión la realiza en base a los resultados obtenidos en la inspección efectuada, sin que se aporte prueba alguna que demuestre fehacientemente que mi persona es la responsable de dar el servicio de acceso a internet sin contar con la debida autorización por parte del ente rector, es más dentro de las observaciones que constan en el referido informe la misma ARCOTEL admite que “...**no fue posible recabar facturas o notas de venta ya que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, no se encuentra entregando comprobantes por la prestación del servicio de Acceso a Internet.**”, sin embargo y pese a no contar con los elementos suficientes la ARCOTEL asevera que mi persona se encuentra dando el servicio de acceso a internet sin el título habilitante correspondiente, es decir, sin pruebas contundentes como facturas o notas de venta que demostrarían la operación sin autorización, se pretende llegar a la conclusión que termina con la sanción del administrado, sabiendo muy bien que en el derecho administrativo sancionado no puede haber duda razonable al momento de sancionar.

La Corte Constitucional, luego de alejarse del Test de Motivación, ha manifestado que no cabe formular un nuevo test, sino mas bien ha realizado pautas jurisprudenciales, para guiar el razonamiento de toda autoridad administrativa o judicial, al momento de tomar una decisión, expresando que: “una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad...”

Es así que la Corte manifiesta que, para que una sentencia o Resolución este bien motivado, debe haber una argumentación jurídica que cuente con una estructura minimamente completa y esta será cuando: “esté compuesta por suficientes fundamentos facticos (**sobre los antecedentes de hecho y su prueba**) y jurídicos (enuncia normas y principios y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)² (el énfasis me pertenece)

En virtud de lo cual, a la Luz del criterio vinculante de la Corte Constitucional, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura minimamente completa y esto significa que debe estar integrada por dos elementos a criterio de la Corte son una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente; lo cual es lo siguiente según la Corte Constitucional:

“Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficientes de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido a la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en la “mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en terminos de la jurisprudencia de esta Corte, “[1]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso

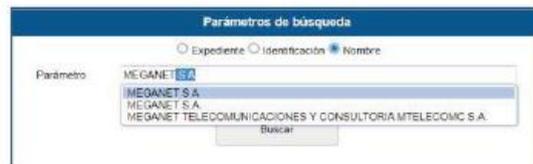
Que la fundamentación fáctica debe contener una **justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso**. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho [es decir de los hechos probados], sino que, por el contrario, “ **los jueces no motivan su sentencia si, no se analizan las pruebas.** En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en la “mera descripción de las actividades o diligencias probatorias realizadas, sino que se debe: **exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado y permitir conocer cuales son los hechos.** Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo

Página 7 de 27

ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes...”

(el énfasis me pertenece)

*Es muy clara la falta de fundamentación fáctica, por parte de la administración zonal 2 de la ARCOTEL, pues en palabra de la Corte, esta debe contener una justificación SUFICIENTE de los hechos dados y probados del caso, además de ello, la Corte establece que si no se analizan las pruebas, no existe motivación, en el presente caso, al momento de la obtención de pruebas; y, al momento de adjuntar y exhibir la pruebas en el expediente, estas se expresan de la siguiente manera, según la ARCOTEL. Una de las principales pruebas de la ARCOTEL que en la página del SRI existe un establecimiento registrado con el nombre MEGANET, manifestando lo siguiente: **De la misma página del SRI, se puede apreciar que uno de los establecimientos registrados (adicionales), el cual se encuentra en estado “Abierto”, queda ubicado en la Vía Quito s/n y Francisco de Orellana, de la ciudad de El Dorado de Cascales, sitio en el cual se llevó a cabo la inspección de control técnico, y cuyo nombre comercial es “MEGANET”...”, “...”, es decir, con esta “prueba” la ARCOTEL pretende demostrar mi supuesta responsabilidad, olvidándose que el nombre comercial, puede incluso ser utilizado por una o varias personas – a menos de que el mismo este registrado ante la SENADI a nombre de un titular de derecho de uso de nombre comercial–, es tan así que si nos remitimos a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la actualidad existen TRES compañías, cuya razón social es “MEGANET”, tal como se muestra a continuación:***



**<https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/PortalInfor/consultaPrincipal.zul>*

Por lo que aquí cabe la siguiente interrogante, ¿El usar un nombre comercial es prueba suficiente para determinar la culpabilidad del cometimiento de una infracción?, la respuesta a esta interrogante evidentemente es NO, sin embargo, la ARCOTEL al no contar con pruebas suficientes trata de demostrar una supuesta culpabilidad en base al uso del nombre comercial.

Es importante además señalar que ARCOTEL, manifiesta que “En la planta baja del edificio se encuentra funcionando un Cyber, en el cual se encontró a la Sra. Alejandra Michilena, la cual se identificó como esposa del Sr. Walter Jairo Naula Guallpa, dueño del establecimiento denominado “MEGANET”, en dicho sitio se comercializa los planes del servicio de Acceso a Internet (No autorizado),...”, al respecto me permito indicar que mi estado civil es soltero y no que no mantengo unión de hecho con persona alguna, sin embargo ARCOTEL con estas “declaraciones” trata de dar “fuerza” a su informe y por ende declarar mi culpabilidad, cuando nada tengo que ver en los hechos que se detallan e incluso los responsables del cometimiento de la referida infracción, podrían ser los dueños del edificio que proporcionaron esta información errónea.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 255 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para

Página 8 de 27

determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”. La referida disposición busca un desempeño responsable y eficiente del funcionario público o instructor a fin de que las actuaciones a él encomendadas y que vayan a determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, sean actividades con datos e información recabada, es decir investigada a fin de demostrar la culpabilidad del cometimiento de una infracción, y NO como sucedió en el presente caso que sin haber recabado la más mínima información documentada o realizado investigación alguna, se me atribuye la operación y comercialización del servicio de acceso a internet, sin contar con el título habilitante correspondiente.

Lo dicho se puede corroborar de la lectura del informe técnico antes enunciado; pues lo que existe únicamente es información errónea y sin sustento, incumpliendo con esto lo establecido por la Corte Constitucional de manera vinculante, en virtud de que, la motivación no solo puede ser la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino la autoridad debe analizar cada una de las pruebas que presenta, no obstante aquí las pruebas no solo que no han sido analizadas, sino también son incongruentes y carecen de lógica, pues como podemos demostrar que mi persona presta el servicio de acceso a internet, por medio de acudir a un local comercial y recibir el testimonio de una persona que dice ser mi esposa, cuando por medio de mi cédula se puede comprobar que mi estado civil es soltero, además como puede relacionar el nombre de la red MEGANET, cuando con la simple búsqueda de este nombre comercial, se encuentran 3 compañías con este nombre, sin contar con cuantos negocios con RUC como personas naturales tendrán este mismo nombre comercial, entonces al momento de analizar las pruebas se puede observar de forma clara y evidente que no existe nexo de causalidad entre el señor Walter Jairo Naula Gualpa y el cometimiento de la presunta infracción, en virtud de lo cual, sin una motivación suficientemente fáctica la ARCOTEL llega a la conclusión de que se ha estado prestando el servicio de acceso a internet sin autorización, sin contrato de arriendo de la infraestructura del servicio a nombre de Walter Naula, sin facturas, ni comprobantes de venta del servicio, con testimonios que están fuera de la realidad, como es el hecho del testimonio de una esposa, que no tengo de acuerdo a mi estado civil, por lo tanto, estas pruebas constituyen muchas dudas sobre la veracidad de los hechos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, duda que la ARCOTEL debió haber sido interpretado como dice el artículo 11 No 5 de la Constitución, es decir en el sentido que mejor favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, en este caso los derechos del señor WALTER NAULA.

Es importante citar el contenido del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpada las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”. (Lo resaltado y subrayado, me pertenece)

La referida disposición determina la obligación del funcionario público de probar lo que en sus informes escribe, disponiendo además la responsabilidad de constatar, siendo la única forma de que dichos hechos tengan valor probatorio. En el caso en análisis el funcionario técnico nada constata, nada prueba, solo asumen los hechos por la información que coincide en el SRI y dada por una persona que no es cercana a mi círculo familiar.

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, que prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas:

*(...) 2. **Se presumirá la inocencia** de toda persona, y será tratada como tal, **mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución** firme o sentencia ejecutoriada.*

En este mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 reconoce:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

Cabe mencionar que este principio constitucional no es solo aplicable al derecho penal, sino también a otras áreas del derecho y el derecho administrativo no es la excepción, es así que el profesor de la UNAM Juan Manuel Ortega Maldonado expresa que: “los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos prevén garantías o mecanismos que subyacen en estos de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias al principio constitucional de inocencia, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; esto implica que la totalidad de dichos preceptos debe interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita una mejor impartición de justicia...”.

Por consiguiente, la presunción de inocencia ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, al ser una garantía del debido proceso, se constituye en un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución sea administrativa o jurisdiccional, además de que este principio ha sido integrado a diversos tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador en virtud del nominado internacionalmente como Bloque de Constitucionalidad, en tanto que su interpretación esta ligada con otros principios como el pro homine o pro persona, los cuales están taxativamente escritos en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 5, el que expresa lo siguiente:

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

Por consiguiente, la presunción de inocencia ha sido consagrada contitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, al ser una garantía del debido proceso, se constituye en un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución sea administrativa o jurisdiccional, además de que este principio ha sido integrado a diversos tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador en virtud del nominado internacionalmente como Bloque de Constitucionalidad, en tanto que su interpretación esta ligada con otros principios como el pro homine o pro persona, los cuales están taxativamente escritos en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 5, el que expresa lo siguiente:

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia o resolución en firme; iv) La Carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse...”.

En este sentido, uno de los efectos de la presunción de inocencia es por el cual, iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia o resolución en firme”. En cuanto a este efecto, podemos decir que para vencer este principio es necesario pruebas lícitas que determinen la culpabilidad, en este caso del señor Walter Naula; y, para referirnos a las pruebas que emite la ARCOTEL, primero tomaremos como premisa un argumento emitido por la ARCOTEL, en una de sus Resoluciones:

“se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va a ser sujeto de la imputación”⁶ (el énfasis me pertenece)

De esta manera, no podemos estar más de acuerdo con la ARCOTEL, por la excelente reseña que hace sobre el principio de presunción de inocencia, no obstante, la ARCOTEL incumple con sus propias palabras en el PAS, materia de la presente, pues toma como pruebas determinantes hechos que generan dudas, como son: 1. El hecho de que existan redes inalámbricas denominadas MEGANET, el hecho de que exista un RUC con el nombre MEGANET, cuando hay muchos locales con esa denominación; un local comercial con el nombre MEGANET donde atiende una persona que dice ser mi esposa, cuando no lo es, por lo tanto la pregunta es, de acuerdo a la cita anterior sobre el principio de presunción de inocencia: ¿cuál es la prueba de signo incriminador que tiene la ARCOTEL para demostrar que mi persona opera el servicio de acceso a internet sin autorización?; prueba que de acuerdo a sus mismas palabras verifique de forma fehaciente los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, una prueba que revele de forma evidente la conducta típica, antijurídica y culpable de quien va a ser sujeto de la imputación, esta prueba no existe, la misma ARCOTEL expresa que no existen facturas, ni notas de venta que demuestren la venta del servicio sin autorización, la misma ARCOTEL expresa haberse contactado con mi esposa, cuando de acuerdo a mi estado civil, no tengo esposa, pruebas que lo único que generan es dudas, dudas que no pueden ser aceptadas, ni legítimas para romper la presunción de inocencia de mi persona.

Por lo antes analizado y en estricto apego a lo que determina el artículo 76 y 226 de la Constitución, así como lo que establece el artículo 257 del COA, y en razón de que la ARCOTEL no ha demostrado fehacientemente que el sujeto activo a quien se le notificó con la ACTUACION PREVIA, el INFORME DE ACTUACION PREVIA y el ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, es el responsable de los hechos determinados en el informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, por ende, al no existir los elementos de juicio suficientes para seguir con el trámite y no poder determinar la responsabilidad del señor Walter Jairo Naula Guallpa, la CZO2 de la ARCOTEL debería abstenerse de continuar con el proceso y archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0012-M y Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0026-M, por medio de los cuales se solicita una certificación de entrega de garantía fiel cumplimiento de título habilitante, debo indicar que el haber solicitado dicha certificación no es prueba suficiente para que ARCOTEL pruebe los hechos inculcados en la Actuación Previa y su informe, toda vez que se me acusa de

operar un servicio sin contar con la autorización, por lo que dicha certificación incluso no tiene relación con los hechos investigados (...)”.

ANÁLISIS:

Respecto a lo mencionado por el señor Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, hace referencia al artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, se le indica que esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL ha asegurado el debido proceso y sobre todo el derecho a la defensa; así, dando trámite a la petición para inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador acorde al Artículo 184 del COA, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1531-M** de 10 de octubre de 2019 suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, realizado al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**; la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-050** de 10 de diciembre de 2021 conforme el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, luego de la sustanciación de la Actuación Previa, se elaboró el **Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-038** de 16 de marzo de 2022 conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo y finalmente se elaboró el **Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-080** de 09 de junio de 2022 acorde a lo establecido en el Artículo. 179 del Código Orgánico Administrativo en el que se concluyó que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del señor **Naula Gualpa Walter Jairo**. Se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0359-OF de 09 de junio de 2022 y a las direcciones de correo electrónico wjairo17@gmail.com; info@gsolutions.ec, el 09 de junio de 2022, según consta en la prueba de notificación suscrita por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0945-M** de 10 de junio de 2022; así de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notificó formalmente el Acto de Inicio a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa; por lo tanto se ha asegurado la garantía básica el derecho a gozar de la defensa, es decir, a una defensa en todas las etapas del procedimiento, contando con los medios adecuados en igualdad de condiciones con acceso a todos los documentos y actuaciones de esta administración.

El Sr. Walter Jairo Naula Gualpa hace referencia en su escrito de contestación al Acto de Inicio al Artículo 100 del Código Orgánico Administrativo que establece la **motivación** del acto administrativo, se le ha hecho conocer en la notificación del Acto de Inicio, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que concluyó: “(...) *En base al análisis efectuado en el presente informe, se determina que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de*

Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...), se consideró el **memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0083-M** de 07 de enero de 2022, donde el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0011-M el 05 de enero de 2022 indica: *“(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información: **DATOS ADMINISTRATIVOS CODIGO: 2154748 NOMBRE: NAULA GUALLPA WALTER JAIRO CEDULA: 2101097406. El usuario no registra Títulos Habilitantes en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Además, la empresa denominada “MEGANET” no consta registrada como usuario del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.** (...)*”; se consideró además lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0026-M** de 10 de enero de 2022, mediante el cual la Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0012-M de 05 de enero de 2022 indica: *“(...) En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0012-M, de 5 de enero del 2022, la Coordinación Zonal 2, solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera indicar si el señor Naula Guallpa Walter Jairo presentó garantía de fiel cumplimiento por el Servicio de Acceso a Internet, al respecto se señala que revisando los documentos de la Tesorería no se tiene en custodia garantía de Fiel Cumplimiento del concesionario Naula Guallpa Walter Jairo. (...)*. (Lo subrayado fuera del texto original); se determinó que el señor **Naula Guallpa Walter Jairo**, es responsable del hecho inculcado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019 ya que al operar infraestructura de telecomunicaciones para el Servicio de Acceso a Internet sin autorización a través del otorgamiento de un Título Habilitante por parte de la ARCOTEL, ha inobservando lo establecido en el **numeral 3 del Artículo 37 y Artículo 41** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo establecido en el **Artículo 34** de la **Resolución 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 y **Artículos 4 y 6** de la **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 – “Reglamento Para La Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; por lo tanto la motivación de este procedimiento administrativo se ha basado en la construcción de un razonamiento jurídico suficiente que ha señalado la norma jurídica, principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, así también la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo que incluye el **Informe Técnico de Control No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

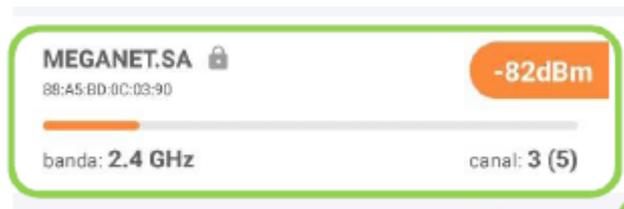
Por otro lado, según el contenido del numeral 4.3 del **Informe Técnico de Control No. IT-CZ2S-C-2019-0071**, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal; se indica: *“(...) El día 15 de agosto de 2019, mediante conversación telefónica con el Sr. Walter Jairo Naula Guallpa (Celular: 098 558 5491), manifestó que a la fecha de la inspección de control (14 de agosto 2019), no contaba con documentos que le permitan revender servicios de telecomunicaciones de otro prestador y tampoco contaba con el respectivo Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet. El Sr. Walter Jairo Naula Guallpa comentó que estaría próximo a tramitar los permisos. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original).

Según el contenido del numeral 4.2 del **Informe Técnico de Control No. IT-CZ2S-C-2019-0071** señala: *“(...) En la inspección de control técnico ejecutada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en la terraza del inmueble ubicado en la Av. Quito s/n y calle Francisco de Orellana (Coordenadas geográficas: Latitud: 0°4'41.62"N - Longitud: 77°12'54.71"O), del cantón Dorado de Cascales, provincia de Sucumbíos, se encuentra instalada una infraestructura (torre soportada) con varias antenas (...), con la cual se provee el Servicio de Acceso a Internet a usuarios de la localidad Cascales y sitios aledaños. (...)* (Lo resaltado fuera del texto)

(...)

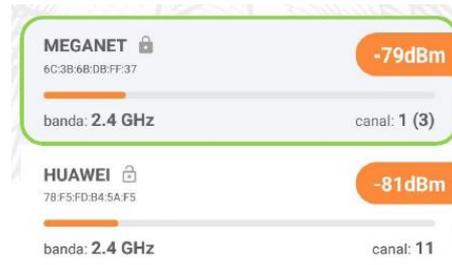


(...)”Además se verificó en el nodo principal radios encendidos operando en la banda de 2.4 GHz, sin la respectiva autorización de uso del espectro radioeléctrico por parte de la ARCOTEL.



Según el contenido del numeral 4.1 del **Informe Técnico de Control No. IT-CZ2S-C-2019-0071** señala: “(...) En la inspección de control técnico efectuada el día miércoles 14 de agosto de 2019, se verificó que en el cerro Lumbaqui (Coordenadas geográficas: Latitud: 0° 0'30.47"N – Longitud: 77°19'16.18"O), provincia de Sucumbios, se encuentra instalada una torre soportada con varias antenas para acceso de abonados del Servicio de Acceso a Internet, conforme se puede visualizar en la Imagen No. 2. (...) Con un equipo terminal se verificaron las redes inalámbricas que se encontraban activas en el sector del cerro Lumbaqui, obteniéndose una red con identificación (SSID) denominada “MEGANET”, conforme se muestra en la imagen No. 3. El equipo con MAC ADDRESS No. 6C-3B-6B-DB-FF-37, pertenece a un equipo Routerboard de la compañía Mikrotik, el cual opera en la banda UDBL de 2.4 GHz. (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original).





(...)

Según el contenido del numeral 3.1 del **Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL señala:

(...) Es decir, la inspección tuvo lugar en el establecimiento que el mismo señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA registró para su RUC No. 2101097406001 en el Servicio de Rentas Internas.

(...) En el establecimiento registrado en el SRI por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, inspeccionado el 14 de agosto de 2019 (Av. Quito s/n y calle Francisco de Orellana del Dorado de Cascales - Coordenadas geográficas: Latitud: 0°41.62"N - Longitud: 77°12'54.71"O), se observó el nombre comercial de "MEGANET"

(...)Por tanto, el único establecimiento "MEGANET" que se localiza en la dirección "EL DORADO DE CASCALES / VÍA QUITO SN Y FRANCISCO DE ORELLANA", y que corresponde al análisis técnico que aquí compete, es el que el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA registró en el Servicio de Rentas Internas y que es el mismo que fue inspeccionado y verificado el 14 de agosto de 2019, tal como consta en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0071.

(...) d) Es importante comunicar que la Coordinación Zonal 2, el 28 de abril de 2022, efectuó una nueva verificación y generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0432 de 18 de julio de 2022, en el que se determina que el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA actualmente es poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias de Espectro radioeléctrico, otorgado mediante Resolución ARCOTEL- 2022-0064, inscrito en el tomo 160 a foja 16092 del Registro Público de Telecomunicaciones el 11 de febrero de 2022.

Tras revisar dicho Título Habilitante se observa que el nodo registrado por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA es el siguiente:

NODOS PRINCIPALES														
INFORMACIÓN DEL NODO			UBICACIÓN GEOGRÁFICA				LATITUD			LONGITUD				
ITEM	CÓDIGO	NOMBRE DEL NODO	PROVINCIA	CANTÓN/CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	g	m	s	N/S	g	m	s	E/O
1	001001	CASCALES	SUCUMBIO	CASCALES	CASCALES	QUITO Y 12 DE FEBRERO, HOTEL WANDERLU ST, CASCALES, SUCUMBIO	0	4	41	N	77	12	59	O

Imagen No. 8. Nodo registrado por el prestador WALTER JAIRO NAULA GUALLPA. La ubicación y coordenadas geográficas corresponden a las que constan verificadas en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0071.

Es decir, el nodo que ahora registra el prestador WALTER JAIRO NAULA GUALLPA en su Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet (Tomo - Foja: 160-16092) corresponde a la misma ubicación y establecimiento que fue inspeccionado en agosto de 2019, cuando el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA no poseía un Título Habilitante. (...)

Con los antecedentes expuestos está más que evidenciado que a la fecha de inspección técnica por la cual se elaboró el **Informe de Control Técnico No.**

IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, génesis y fundamentación fáctica del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el Nodo “Cerro Lumbaqui”, del cerro Lumbaqui, del cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, y en el Nodo “Cascales” ubicado en la vía a Quito s/n y Av. Francisco de Orellana, de la parroquia Cascales del cantón El Dorado de Cascales, provincia de Sucumbíos; ha sido utilizada por el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, para la prestación del Servicio de Acceso a Internet sin la debida autorización de la ARCOTEL, recalcando además que la empresa denominada “MEGANET” no consta registrada como usuario del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, según lo señalado por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0083-M** de 07 de enero de 2022.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-149** dictada el martes 28 de junio de 2022 a las 15h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0408-OF** de 28 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com y info@gsolutions.ec, el 28 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1272-M** de 26 de julio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-189** dictada el viernes 15 de julio de 2022 a las 12h45, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0469-OF** de 15 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com y info@gsolutions.ec, el 15 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1311-M** de 01 de agosto de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-197** dictada el martes 19 de julio de 2022 a las 12h20, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0477-OF** de 20 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com, info@gsolutions.ec, el 20 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1319-M** de 01 de agosto de 2022.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-223** dictada el lunes 08 de agosto de 2022 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0558-OF** de 09 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com, info@gsolutions.ec, el 09 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-205** dictada el miércoles 27 de julio de 2022 a las 15h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0512-OF** de 27 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com, info@gsolutions.ec, el 27 de julio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1347-M** de 04 de agosto de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1078-M** de 29 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-149** de 28 de junio de 2022 a las 15h50 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1098-M** de 01 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)**”
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1772-M** de 04 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) me permito **CERTIFICAR** que: De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1098-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa

que el Prestador **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2117-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1078-M de 29 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008998 de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 9.333,40. (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1223-M** de 18 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica: “(...) En atención a la disposición TERCERA, letra c), de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-149 de 28 de junio de 2022, es pertinente informar que personal técnico de la Coordinación Zonal 2, el 28 de abril de 2022, efectuó una inspección al Servicio de Acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA en la parroquia Dorado de Cascales (Sucumbíos), particularmente en el nodo registrado en la dirección: Quito s/n entre 12 de Febrero y Francisco de Orellana. Los resultados de dicha actividad han sido trasladados al Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0432 de 18 de julio de 2022 (...)”
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0432** de 18 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) El 28 de abril se realizó una inspección al servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA en la parroquia Dorado de Cascales (Sucumbíos), en la cual se evidenció lo siguiente: **5.1.** De acuerdo a los registros disponibles para la Coordinación Zonal 2, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0064, inscrito en el tomo 160 a foja 16092 del Registro Público de Telecomunicaciones el 11 de febrero de 2022. **5.2.** A la fecha de verificación (28 de abril de 2022) el sistema del servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA no se detectó en operación; sin embargo, conforme lo analizado en el numeral 4.1., el prestador se encuentra aún dentro del plazo para iniciar sus operaciones. (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1335-M** de 03 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala: “(...) Me refiero al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1078-M del 29 de junio de 2022, con el cual se conoce sobre la expedición de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-149 de 28 de junio de 2022 y se solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en dicho documento, esto es que el área técnica de la Coordinación Zonal 2, presente: "...un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Sr. Naula Gualpa Walter Jairo, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...); al respecto, pongo en su conocimiento que luego del análisis efectuado por personal del área técnica, se generó el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0465 (...)”
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) Con base en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente informe a los

descargos y alegatos presentados por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, donde se determinó que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-043 de 08 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Se debe considerar lo señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465 de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que señala: "(...) Con base en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente informe a los descargos y alegatos presentados por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, donde se determinó que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)" También, se debe considerar el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0083-M de 07 de enero de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0011-M el 05 de enero de 2022 indica: "(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

DATOS ADMINISTRATIVOS

CODIGO: 2154748

NOMBRE: NAULA GUALLPA WALTER JAIRO

CEDULA: 2101097406

El usuario no registra Títulos Habilitantes en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Además, la empresa denominada "MEGANET" no consta registrada como usuario del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. (...)" (Lo subrayado fuera del texto original). (...)" (...)"

- Respecto al Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-043 de 08 de agosto de 2022 y del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465 de 28 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-223 de 08 de agosto de 2022, a las 14h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del señor Naula Gualpa Walter Jairo, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465 de 28 de julio de 2022 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-043 de 08 de agosto de 2022; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - (...)"
- El señor Naula Gualpa Walter Jairo, ha dado contestación a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-223 de 08 de agosto de 2022, a las 14h00 mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con Documento No.:

ARCOTEL-DEDA-2022-012745-E de 11 de agosto de 2022 y principalmente manifiesta: “(...) En este sentido la ARCOTEL afirma que existe un nodo en el cerro Lumbaqui relacionado a MEGANET, con lo que pretende configurar la existencia de la infracción, no obstante, no se cercioró a quien pertenece ese nodo en el cerro Lumbaqui, no existe como prueba un contrato de arriendo del señor Naula al dueño del terreno donde se encuentra dicho nodo, tampoco adjunta el título de propiedad de la persona propietaria del lugar donde se encuentra el nodo, es decir la ARCOTEL, con el presente informe técnico afirma la existencia de una infracción, pero no tiene certeza real de que este nodo del cerro Lumbaqui esta relacionado a MEGANET, es mas, ni siquiera se realizó la gestión de averiguar de quien es el referido predio donde se encuentra el nodo; en este mismo sentido, en el informe técnico, se muestra la fotografía de una antena, en la cual, se señala como de elances inalámbricos, sin embargo tampoco la ARCOTEL realizó la gestión de observar quien es dueño de la casa donde se encuentra la antena, además sobre la existencia de algun contrato de arriendo del lugar para la antena, no obstante, a pesar de ello, mediante este informe se afirma la existencia y comisión de la infracción. (...) En este sentido nos ratificamos lo expresando en la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de que no existe motivación suficiente y pruebas que demuestres la comisión de una infracción, sabiendo que en el derecho administrativo sancionador no puede existir duda en la autoridad sobre la comisión de una infracción; es decir no puede existir duda sobre la existencia o no de la conducta reprochable para la administración, lo que si existe y muchas dudas, pues no se ha comprobado contratos de arriendo o títulos de propiedad tanto del nodo en el cerro Lumbaqui, como la antena en el edificio donde se encuentra el local; no existe prueba clara y evidente de que la persona con la que hablaron por telefono fue el señor Naula, ni siquiera remiten prueba sobre si el numero telefónico esta a nombre del señor Naula, existiendo muchas dudas sobre la veracidad de la comisión de una infracción, además de que no existen ni facturas ni comprobantes de venta que demuestren que se esta prestando el servicio sin el título habilitante correspondiente. (...)”.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-033 DE 23 DE AGOSTO DE 2022

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-033 de 23 de agosto de 2022 señala:

“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1098-M** de 01 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1.** Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

(...; (...); con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1772-M** de 04 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1098-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador NAULA GUALLPA WALTER JAIRO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, en la respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022, no admite el cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, está relacionado a la provisión del servicio de acceso a internet sin autorización; sin embargo, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1223-M del 18 de julio de 2022, se da a conocer al Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0432 de 18 de julio de 2022, en el cual se concluye:

“(...) El 28 de abril se realizó una inspección al servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA en la parroquia Dorado de Cascales (Sucumbíos), en la cual se evidenció lo siguiente:

5.1. De acuerdo a los registros disponibles para la Coordinación Zonal 2, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0064, inscrito en el tomo 160 a foja 16092 del Registro Público de Telecomunicaciones el 11 de febrero de 2022.

5.2. A la fecha de verificación (28 de abril de 2022) el sistema del servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA no se detectó en operación; sin embargo, conforme lo analizado en el numeral 4.1., el prestador se encuentra aún dentro del plazo para iniciar sus operaciones.”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019, imputada al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2117-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1078-M de 29 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información

económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008998 de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, **en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 9.333,40. (...)**. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0432 de 18 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) El 28 de abril se realizó una inspección al servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA en la parroquia Dorado de Cascales (Sucumbíos), en la cual se evidenció lo siguiente: **5.1.** De acuerdo a los registros disponibles para la Coordinación Zonal 2, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante Resolución ARCOTEL-2022-0064, inscrito en el tomo 160 a foja 16092 del Registro Público de Telecomunicaciones el 11 de febrero de 2022. **5.2.** A la fecha de verificación (28 de abril de 2022) el sistema del servicio de acceso a Internet del señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA no se detectó en operación; sin embargo, conforme lo analizado en el numeral 4.1., el prestador se encuentra aún dentro del plazo para iniciar sus operaciones. (...)"

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465 de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente informe a los descargos y alegatos presentados por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, donde se determinó que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)"

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1531-M** de 10 de octubre de 2019 suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a), numeral 1, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022.

Al contar con la información económica financiera señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, con RUC 2101097406001, en base a la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008998 de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, **en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 9.333,40; considerando lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establece el cálculo de la multa de la siguiente manera: "(...) 3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SEIS CON 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 6,97)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y **sancionar** al señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022. (...)*

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el **numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de tercera clase.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2117-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1078-M de 29 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008998 de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, **en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 9.333,40.** (...)". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente informe a los descargos y alegatos presentados por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, donde se determinó que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)".

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-043** de 08 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Se debe considerar lo señalado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que señala: "(...) Con base en el análisis desarrollado en el numeral 3.1 del presente informe a los descargos y alegatos presentados por el señor WALTER JAIRO NAULA GUALLPA, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071 de 28 de agosto de 2019, donde se determinó que el Sr. Walter Jairo Naula Gualpa, con número de RUC No. 2101097406001, se encontró a la fecha de la inspección de control (14 de agosto de 2019), prestando el Servicio de

Página 24 de 27

*Acceso a Internet en la localidad de El Dorado de Cascales del cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL; o, en un Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. (...)". También, se debe considerar el **memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0083-M** de 07 de enero de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0011-M el 05 de enero de 2022 indica: "(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:*

DATOS ADMINISTRATIVOS

CODIGO: 2154748

NOMBRE: NAULA GUALLPA WALTER JAIRO

CEDULA: 2101097406

El usuario no registra Títulos Habilitantes en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Además, la empresa denominada "MEGANET" no consta registrada como usuario del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. (...) "Lo subrayado fuera del texto original." (...)

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1531-M** de 10 de octubre de 2019 suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a), numeral 1, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0465** de 28 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033 de 09 de junio de 2022.

Al contar con la información económica financiera señor **Naula Gualpa Walter Jairo**, con RUC 2101097406001, en base a la información económica financiera del no poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008998 de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2021, **en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 9.333,40**; considerando lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establece el cálculo de la multa de la siguiente manera: "(...) **3. Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SEIS CON 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 6,97)**.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-033 de 23 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0071** de 28 de agosto de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1531-M** de 10 de octubre de 2019 suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-033** de 09 de junio de 2022, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO** es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 119, literal a., numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3 del Artículo 37 y Artículo 41** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en el **artículo 13** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, con RUC 2101097406001, la sanción económica de **SEIS CON 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 6,97)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 3, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro respectivo al señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al señor **NAULA GUALLPA WALTER JAIRO**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: wjairo17@gmail.com; y info@gsolutions.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**